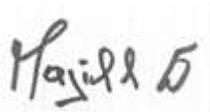


**CONSTANCIA SECRETARIAL: 02 de noviembre de 2021.** A despacho del señor juez Informándosele que los incidentados Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, en Bogotá –Nivel Central, a la DIRECTORA DE LA NUEVA EPS SECCIONAL CALDAS, DRA MARÍA LORENA SERNA MONTOYA, ni la GERENTE DE LA NUEVA EPS en Manizales DRA. MARTHA IRENE OJEDA CARVAJAL, a pesar de haberse pronunciado en el presente incidente han allegado prueba del cumplimiento del fallo de tutela proferido a favor del señor JOSÉ DERIAN VILLADA ZULUAGA.



**MAJILL GIRALDO SANTA  
SECRETARIO**

Auto interlocutorio No. 1066

Radicado No. 2021-00241

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES – CALDAS**

Manizales Caldas, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede a través de este auto a resolver lo pertinente, en estas diligencias de INCIDENTE DE DESACATO a la sentencia de tutela proferida el 04 de septiembre de 2021, en la ACCION DE TUTELA promovida por el señor **JOSÉ DERIAN VILLADA ZULUAGA**, en contra del Doctor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, en Bogotá – Nivel Central, de la DIRECTORA DE LA NUEVA EPS SECCIONAL CALDAS, DRA MARÍA LORENA SERNA MONTOYA y de la GERENTE DE LA NUEVA EPS en Manizales DRA. MARTHA IRENE OJEDA CARVAJAL.

## II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia calendada el 04 de septiembre de 2021, se finiquitó la primera instancia de la acción de tutela promovida por el señor **JOSÉ DERÍAN VILLADA ZULUAGA**, por la vulneración del derecho fundamental a la salud, que le estaba siendo vulnerado por **la NUEVA EPS**, disponiéndose en el acápite del fallo la procedencia de la acción referida, lo que condujo a la protección del derecho fundamental invocado así:

*PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud, del señor JOSÉ DERIAN VILLADA ZULUAGA, el cual está siendo vulnerado por la NUEVA EPS, representada por la GERENTE DE MANIZALES, DRA. MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL, la Doctora MARÍA LORENA SERNA MONTOYA, Gerente Regional Eje Cafetero NUEVA EPS en Pereira y el Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de presidente de la Nueva EPS, tal como quedó escrito en las consideraciones. SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS en Manizales, representada legalmente por la Dra. MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL, la Doctora MARÍA LORENA SERNA MONTOYA, Gerente Regional Eje Cafetero NUEVA EPS en Pereira y al Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente de la Nueva EPS, esto de acuerdo a lo de sus competencias, que si no lo han hecho ya; dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la comunicación del presente fallo, realicen las gestiones necesarias para que le sean AUTORIZADOS y ENTREGADOS “1. LA ORTESIS TIPO FÉRULA para el manejo del SDR TÚNEL CARPO DERECHO 1 para uso nocturno por 6 meses, 2. LA ORTESIS TIPO PLANTILLA ORTOPÉDICA CON REALCE 0.5 CM en el TALÓN DEL PIE DERECHO 1 para uso diario y 3. LOS LENTES FORMULADOS (Gafas) en la forma ordenada por el médico tratante y por lo dicho en la parte motiva. TERCERO: ORDENAR el tratamiento integral para el accionante por las patologías denominadas “POLINEUROPATIA, PNP SENSITIVA DE TIPO DESMIELINIZANTE EN LAS 4 EXTREMIDADES DE ETIOLOGÍA, STC MODERADO DERECHO, ASIMETRÍA DE MMII A FAVOR DEL MII, SDR AFECTIVO TIPO TRASTORNO VISUAL REFRACTIVO CRÓNICO (PTERIGION Y PRESBICIA) Y DOLOR CRÓNICO SECUNDARIO” que incluye entre otros, citas con los diferentes especialistas, controles, exámenes, imágenes diagnósticas, terapias, procedimientos quirúrgicos o no quirúrgicos, medicamentos, hospitalizaciones y todos los requerimientos necesarios para lograr el control y mejoría de las patologías del accionante, estén o no INCLUIDOS en el Plan de Beneficios –antes POS-, bajo el entendido que se deberán hacer en condiciones de eficiencia y continuidad, sin dilaciones, ni interrupciones, ni oponiéndosele trámites administrativos, ni barreras económicas y de conformidad con lo prescrito por los diferentes médicos tratantes adscritos a dicha EPS a la que sea remitido, esto es con un cubrimiento del 100%. Le debe quedar claro al ente accionado que no se están protegiendo eventualidades futuras sino las presentes y para las cuales el accionante no ha obtenido una respuesta eficaz de la accionada. PARÁGRAFO: este Despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento sobre la facultad de recobro solicitada por la NUEVA EPS, pues se trata de un asunto pecuniario ajeno a la acción constitucional, contando dicha entidad con la posibilidad de acudir al proceso de validación dispuesto en la Resolución 2152 del 10 de marzo de 2020, para lo cual no es necesario allegar un fallo judicial que autorice el recobro.*

*CUARTO: ADVERTIR a la GERENTE DE LA NUEVA EPS EN MANIZALES, DRA. MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL o quien haga sus veces, al Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente de la Nueva EPS y la Doctora MARÍA LORENA SERNA MONTOYA, Gerente Regional Eje Cafetero NUEVA EPS en Pereira, que han sido hallados responsables de violar los derechos fundamentales del señor JOSÉ DERIAN VILLADA ZULUAGA y por tanto se les llama la atención al tenor de lo reglado por el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, para que se abstengan de volver a violar los derechos fundamentales de sus usuarios so pena de incurrir en desacato, así: a) Multa hasta por la suma de 20 salarios mínimos mensuales vigentes. b) arresto hasta por seis meses. QUINTO: NO SE ACCEDE a ordenar a la NUEVA EPS lo referente al transporte que llegaré a requerir el accionante, toda vez que en el proceso no se demostró la necesidad del mismo. SEXTO: NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita y eficaz a todas las partes. SÉPTIMO: En caso de no ser impugnado el presente fallo dentro del término legal, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO JUEZ (fdo)*

En el escrito presentado por el señor JOSÉ DERIAN VILLADA ZULUAGA, el 13 de octubre de 2021, solicitó tramitar incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS, toda vez que no han dado cumplimiento a la sentencia proferida el 04 de septiembre de 2021, pues hasta el momento no le han autorizado y mucho menos le han hecho entrega de la “ORTESIS TIPO FÉRULA”, que le formuló el médico tratante de manera inmediata.

En aplicación del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante auto calendado el 14 de mayo de 2021, se ordenó requerir al Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, en Bogotá –Nivel Central, a la DIRECTORA DE LA NUEVA EPS SECCIONAL CALDAS, DRA. MARÍA LORENA SERNA MONTOYA o quien hiciera sus veces, para que hiciera cumplir a la GERENTE DE LA NUEVA EPS en Manizales DRA. MARTHA IRENE OJEDA CARVAJAL para que dieran cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el día 04 de septiembre de 2021, lo que fue notificado a través del correo electrónico del despacho el día 15 de noviembre del año 2021.



Ante el requerimiento hecho por el despacho la NUEVA EPS, allegó escrito pronunciándose frente al cumplimiento al fallo de tutela, pero sin dar cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho.

Posteriormente mediante auto del 22 de octubre de 2021 se admitió la solicitud de incidente de desacato y se dispuso correr el traslado respectivo a los incidentados **Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, en Bogotá –Nivel Central y a la DIRECTORA DE LA NUEVA EPS SECCIONAL CALDAS, DRA. MARÍA LORENA SERNA MONTOYA o quien hiciera sus veces, para que hiciera cumplir a la GERENTE DE LA NUEVA EPS en Manizales DRA. MARTHA IRENE OJEDA CARVAJAL**, o quien hiciera sus veces, en este mismo auto se decretaron las pruebas pertinentes, y se dispuso que de conformidad con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en el auto No. 181 de 2015, requerir a los accionados para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de apertura de este incidente de desacato, informaran si ya le dieron cumplimiento a fallo de tutela proferido el 04 de septiembre de 2021, en favor del señor **JOSÉ DERIAN VILLADA ZULUAGA**, y en lo relacionado a la autorización y entrega de la **“ORTESIS TIPO FÉRULA”**, que le formuló el médico tratante de manera inmediata. En caso negativo deberían explicar el motivo de la omisión, auto que fuera notificado a los accionados a través del correo electrónico el mismo día 22 de octubre de 2021.



Igualmente, mediante escrito allegado a este Despacho la entidad accionada la NUEVA EPS, allegó escrito pronunciándose frente a los trámites que se estaban adelantando para dar cabal cumplimiento a la sentencia de tutela, pero a la fecha aún no han autorizado y mucho menos hecho entrega de la **“ORTESIS TIPO FÉRULA”**, que le formuló el médico tratante de manera inmediata, es decir, a la fecha aún no han dado cumplimiento al fallo de tutela.

## CONSIDERACIONES

Los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, dicen:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

“Artículo 53. Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar, quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte”.

En el caso que nos ocupa, se tiene que en cuanto a la responsabilidad subjetiva de los incidentados, considera el suscrito que es una conducta caprichosa o negligente de los accionados, pues el señor VILLADA ZULUAGA está solicitando que se le autorice y haga entrega de la “**ORTESIS TIPO FÉRULA**”, que le formuló el médico tratante de manera inmediata y a la fecha ello no ha acontecido.

Lo ordenado en el fallo de tutela como se dijo, no ha sido cumplido por los accionados **Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, en Bogotá –Nivel Central, la DIRECTORA DE LA NUEVA EPS SECCIONAL CALDAS, DRA. MARÍA LORENA SERNA MONTOYA y la GERENTE DE LA NUEVA EPS en Manizales DRA. MARTHA IRENE OJEDA CARVAJAL**, o quienes hicieran sus veces, pese a las notificaciones y requerimientos que se les realizó, concluyendo este juzgador que el incumplimiento del fallo de tutela y la desidia que esta institución es absoluta y además se presenta de manera reiterada para con sus usuarios, quienes no sólo tienen que acudir a la acción de tutela para que se les proteja sus derechos, sino continuar con el trámite incidental y aun así, sigue el incumplimiento por parte de los obligados.

Fuera de lo anterior, encuentra este juzgador inaceptable, que el usuario, para lograr que LA NUEVA EPS autorice y haga entrega de la “**ORTESIS TIPO FÉRULA**”, que le formuló el médico tratante de manera inmediata, lo cual por si solo es su obligación, deba no solo promover una acción de tutela, sino también un incidente de desacato, como ya se dijo, y ni así la entidad responsable le resuelve de fondo la petición requerida, todo ello hace pensar que LA NUEVA EPS, no toma en serio los fallos judiciales, pues vuelve y se repite, que aún no han dado cumplimiento a la sentencia, pese a los requerimientos efectuados por el despacho al respecto, además, que son múltiples los incumplimientos de LA NUEVA EPS a los fallos de tutela que ha proferido este despacho.

Así las cosas, sin necesidad de ahondar más en el asunto, se concluye, que ha quedado demostrado el incumplimiento por parte del **Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, en Bogotá –Nivel Central, de la DIRECTORA DE LA NUEVA EPS SECCIONAL CALDAS, DRA. MARÍA LORENA SERNA MONTOYA y de la GERENTE DE LA NUEVA EPS en Manizales DRA. MARTHA IRENE OJEDA CARVAJAL,** o quienes hagan sus veces, a las órdenes impartidas por este Despacho en sentencia del 04 de septiembre de 2021, pues no solo se cuenta con la manifestación del accionante, quien se vio obligado a instaurar trámite incidental, sino con la ausencia de prueba por parte del ente accionado del cumplimiento del fallo de tutela,

Ha venido diciendo la Corte Constitucional, al respecto:

“Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquél es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento...”<sup>1</sup>.

En decisión posterior, expuso:

“... El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la

supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro...”<sup>2</sup>.

Más adelante, dijo:

“Según el decreto 2591 de 1991 es el Juez de primera instancia el encargado del cumplimiento cabal de la orden impartida. La labor del Juez no es solamente tramitar el incidente de desacato<sup>3</sup>, cuando se instaure por incumplimiento de lo ordenado, sino lo fundamental es que sea efectivo el respeto a los derechos fundamentales. El Juez de primera instancia no pierde competencia hasta tanto la orden sea completamente cumplida.

En la sentencia T-942/00 la Corte Constitucional expresó:

“Competencia y funciones del juez de primera instancia: En conclusión, el incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida. El desacato es un simple incidente que puede o no tramitarse. Lo que es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, es hacer cumplir la orden de tutela”.

Ahora bien, para el caso presente, la orden no se ha cumplido de acuerdo con las pautas sentadas en el referido fallo, toda vez que así lo ha expresado el accionante en el escrito del 13 de octubre de 2021, cuestión absolutamente probada en el trámite de este incidente.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la mora injustificada en el cumplimiento de la sentencia pese a haber transcurrido el término concedido para ello, se le impondrá a los accionados e incidentados **Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, en Bogotá –Nivel Central, a la DIRECTORA DE LA NUEVA EPS SECCIONAL CALDAS, DRA. MARÍA LORENA SERNA MONTOYA y a la GERENTE DE LA NUEVA EPS en Manizales DRA. MARTHA IRENE OJEDA CARVAJAL**, o quienes hagan sus veces, la sanción de arresto de cuatro (04) días y multa de 100,090 UVT, los cuales deberán consignar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto, en la cuenta que para ello se señalará por cuanto son los llamados a cumplir con la sentencia según el texto de la misma y ni siquiera se han tomado la molestia de efectuar gestión alguna para dar cumplimiento a los requerimientos de la accionante, así se ha demostrado en estas diligencias donde los accionados han evadido el cumplimiento de la misma y como consecuencia del incumplimiento del fallo mencionado, se hacen

merecedores de las sanciones que prevé el artículo 52 del Decreto 2591.

La medida se hará efectiva una vez se surta la consulta y el arresto se efectuará en el Comando de Policía de la ciudad de Bogotá para el primer citado y en Manizales a las demás citadas, para lo cual se expedirán las órdenes de arresto correspondientes.

Las multas serán consignadas por los incidentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que ordene estarse a lo resuelto por el superior, en la cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A, Código convenio No. 13474 que para estos efectos tiene establecida el Consejo Superior de la Judicatura lo que deberá ser acreditado en el mismo término.

De conformidad con los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, se enviará copia de esta decisión a la Fiscalía General de la Nación para la investigación a que hubiere lugar por fraude a resolución judicial o prevaricato por omisión en que pudieron incurrir los incidentados, así mismo copia a la Procuraduría General de la Nación para la investigación disciplinaria a que hubiere lugar con ocasión de esta omisión.

Finalmente, se advertirá los accionados que no obstante la sanción, quedan con la obligación de cumplir las órdenes impartidas por el Despacho en la sentencia de tutela de fecha 04 de septiembre de 2021.

Vale la pena anotar que el despacho no toma decisión alguna en contra de la **DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES en cabeza de la Dra. ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, y GERENTE DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE COLPENSIONES en Bogotá, representado por el Dr. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROSS**, por haber demostrado con su escrito y anexos que soportan su respuesta que acataron lo ordenado en el fallo de tutela del 04 de septiembre de 2021, en lo que a su competencia correspondía.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que el **Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en calidad de **Presidente de la NUEVA EPS, en Bogotá – Nivel Central**, la **DIRECTORA DE LA NUEVA EPS SECCIONAL CALDAS, DRA. MARÍA LORENA SERNA MONTOYA** y la **GERENTE DE LA NUEVA EPS en Manizales DRA. MARTHA IRENE OJEDA CARVAJAL**, han incurrido en **DESACATO** al incumplir la orden impartida en la sentencia de tutela proferida el 04 de septiembre de 2021, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **JOSÉ DERIAN VILLADA ZULUAGA**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: SANCIONAR** al **Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en calidad de **Presidente de la NUEVA EPS, en Bogotá – Nivel Central**, la **DIRECTORA DE LA NUEVA EPS SECCIONAL CALDAS, DRA. MARÍA LORENA SERNA MONTOYA** y la **GERENTE DE LA NUEVA EPS en Manizales DRA. MARTHA IRENE OJEDA CARVAJAL**, con arresto de cuatro (04) días cada uno y multa de 100,090 UVT cada uno, por cuanto son los primeros llamados a cumplir con la sentencia, según el texto de la misma.

**TERCERO:** Las multas serán consignadas por los incidentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que ordene estarse a lo resuelto por el superior, en la cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A, Código convenio No. 13474 que para estos efectos tiene establecida el Consejo Superior de la Judicatura lo que deberá ser acreditado en el mismo término.

Parágrafo: La medida DE ARRESTO se hará efectiva una vez se surta la consulta y el mismo se efectuará en el Comando de Policía de Pereira y Cali, respectivamente, para lo cual se expedirán las órdenes de arresto correspondientes.

**CUARTO:** Envíense las copias de esta decisión a las autoridades mencionadas en el cuerpo de este auto, para los fines allí indicados.

**QUINTO:** Líbrense los oficios respectivos de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa, tendientes al cumplimiento de lo ordenado.

**SEXTO:** Se le advierte a los sancionados, que no obstante la pena impuesta quedan con la obligación de cumplir la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 3 DE OCTUBRE de 2017.

**SÉPTIMO:** Notifíquese esta decisión a los incidentados y al incidentante por el medio más expedito y eficaz.

**OCTAVO:** En el efecto devolutivo consúltese con el superior la presente providencia. Para el efecto envíese el expediente de manera inmediata al Honorable Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil - Familia- .

**NOVENO:** En firme este proveído **ENVIAR** copia auténtica de esta providencia a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Administración Judicial, con la constancia de haber quedado en firme, si los sancionados no acreditan el pago de la multa dentro del término indicado en el ordinal Cuarto

## NOTIFÍQUESE

**El Juez,**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**

Lvcg

**Firmado Por:**

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0b123a166d9503232b2d7163eb65cde9884a06316939fff49bdf77059a918a**

Documento generado en 02/11/2021 05:10:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**